



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### Artículo 2.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos será del 0,73 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3%.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos será del 0,73%.

El Ayuntamiento exigirá un recargo del 50 % de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente si cumplen las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

### Artículo 3º.- BONIFICACIONES

#### 3.1 Bonificación para familias numerosas.

En concordancia con el artículo 75 de la Ley 51/2002, se establece la bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, se aprueba la bonificación del porcentaje siguiente, que varía según el valor catastral del inmueble y la categoría de la familia numerosa

Valor catastral	
Hasta 120.000,00 €	90%
De 120.000,00 € en adelante	65%

Se aplicarán dichas bonificaciones, que tendrán carácter rogado, y tendrán que probar que se encuentran dentro de los supuestos que establece la Ordenanza para beneficiarse de la bonificación y se aplicará solamente al inmueble de la residencia familiar.



Una vez concedida la bonificación se prorrogará sin necesidad de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones por las cuales se concedió.  
Esta bonificación será compatible con otras de pudiesen disfrutar los sujetos pasivos.

### 3.2 Bonificación para viviendas de protección oficial.

Se establece una bonificación del 50 por 100 a las viviendas de Protección Oficial equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, durante los tres años siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Se establece, además, una bonificación adicional para el 4º año en un coeficiente del 30 por 100 y para el 5º año en un coeficiente del 20 por 100.

3.3 Se regula la bonificación que establece el artículo 73 del R.D. 2/2004, que corresponde a empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria con los siguientes coeficientes y años:

- |                              |             |
|------------------------------|-------------|
| - primer periodo impositivo  | 60 por cien |
| - segundo periodo impositivo | 55 por cien |
| - tercer periodo impositivo  | 50 por cien |

3.4 Se establece una bonificación del 40 por cien de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los 5 años siguientes a la instalación. La solicitud de la bonificación habrá de presentarse durante el primer trimestre de cada ejercicio. Esta bonificación no tendrá carácter retroactivo.

La bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- Que la instalación sea tanto de aprovechamiento térmico como eléctrico.
- Que la instalación no sea obligatoria según la normativa específica de la materia.

En la solicitud de bonificación, se habrá de acreditar por técnico competente, que el solicitante se encuentra en los supuestos que acrediten estar en cumplimiento del derecho a esta bonificación

## EXENCIONES

Por razones de economía administrativa y eficacia, se procede a declarar la exención de oficio a los inmuebles de naturaleza urbana con una cuota inferior a 5 euros y 9 euros en inmuebles de naturaleza rústica.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Gestió Tributària** C/ Canàries núm. 35  
07800 Eivissa  
tel 971 39 76 00  
fax 971 39 75 70  
tributs@eivissa.es

A los efectos de la concesión de beneficios fiscales, las bonificaciones que se regulan en la Ordenanza y en la Ley 51/2002 que puedan ser de aplicación a los sujetos pasivos, comenzarán en el ejercicio de la solicitud y no podrán tener carácter retroactivo a ejercicios anteriores al de la solicitud.

#### VIGENCIA

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2019, publicada la aprobación definitiva en el BOIB de día 16 de enero de 2020, número 7, entrarán en vigor a partir del día 17 de enero de 2020, continuando su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.